
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: María Auxiliadora Cuevas César.

Abogado: Lic. Domingo A. Peguero.

Recurrido: Fernando Guerrero.

Abogado: Lic. George A. López Hilario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Cuevas César, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0005631-6, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco núm. 223, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 303, de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2002, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Peguero, abogado de la parte recurrente, María Auxiliadora Cuevas César, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, Fernando Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Fernando Guerrero, contra María Auxiliadora Cuevas César, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2000 la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-734, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante FERNANDO PEGUERO (sic), por ser justas y reposar sobre prueba legal. Y EN CONSECUENCIA: A) CONDENA a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS, al pago de la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00), a favor de FERNANDO PEGUERO (sic); B) CONDENA A la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. OLGA MATEO ORTIZ Y GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión María Auxiliadora Cuevas César interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 227-2000, de fecha 8 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 303, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARÍA AUXILIADORA CUEVAS CÉSAR contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-734 de fecha 26 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor FERNANDO GUERRERO, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA AUXILIADORA CUEVAS CÉSAR al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de la DRES. OLGA MATEO ORTIZ y del LIC. GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida ha violado los procedimientos legales, toda vez que el juez haciendo un uso equivocado y ligero, no tomó en cuenta la ilegalidad de dicha deuda, ni siquiera el espíritu usurero que tiene dicho préstamo, ya que no observó la querrela por el delito de usura conocida en aquel entonces en la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violándose el derecho de defensa y las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 9 de septiembre 1994, María Auxiliadora Cuevas César emitió el cheque No. 010235439 del Banco de Banreservas a favor del señor Fernando Guerrero por la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos (RD\$108,000.00), el cual carecía de fondos; b) Fernando Guerrero interpuso una demanda en cobro de pesos contra María Auxiliadora Cuevas César la cual fue acogida y se ordenó a María Auxiliadora Cuevas César a pagar la suma de ciento ocho mil pesos dominicanos (RD\$108,000.00), mediante la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) en fecha 8 de agosto de 2000, mediante el acto núm. 227-2000, no conforme con esa sentencia, María

Auxiliadora Cuevas César, procedió a recurrir en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 303 de fecha 31 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“Que en lo relativo al incidente de sobreseimiento planteado por la recurrente, resulta que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, dispone “que cuando la acción civil derivada de una infracción penal es ejercida separadamente de la acción pública, la jurisdicción civil está obligada a sobreseer el conocimiento de la contestación hasta tanto la jurisdicción represiva decida”; sin embargo para que este principio sea aplicado se requiere que concurren dos condiciones: a) las dos acciones deben nacer de un mismo hecho; y b) la acciones pública debe haber sido puesta en movimiento; que basta la ausencia de una de estas dos condiciones para que el sobreseimiento solicitado sea rechazado; especie (sic) la recurrente ha demostrado efectivamente la existencia de una querrela con constitución en parte civil contra el recurrido, por ante la jurisdicción represiva, pero una examen de los documentos y declaraciones de ambas partes permite apreciar: que si bien la hoy recurrente se ha querrellado contra su acreedor por el delito de usura apoyándose en la existencia entre ellos de préstamos hechos a su favor con un interés por encima del legalmente aceptado, resulta que la reclamación seguida por ante el tribunal *a quo* no tiene su nacimiento en los referidos préstamos como pretende concluir la recurrente; que por el contrario en todos los documentos depositados, sus propias declaraciones y la sentencia impugnada se advierte sin lugar a dudas que el cobro de pesos intentado por el hoy recurrido tiene su origen en la emisión de un cheque sin fondos que le fue otorgado por la demanda en primer grado, y es únicamente esta suma contenida en el cheque marcado con el No. 0010 de fecha 9 de septiembre de 1994 contra la cuenta No. 010235439 del Banco de Reservas de la República Dominicana, que es objeto de esta reclamación; que si bien se reconoce que podrían haber otras relaciones entre los hoy litigantes de alguna otra naturaleza, la demanda que origina la sentencia apelada pretende solamente el cobro del cheque son fondos al que ambas partes hacen referencia, obligación ésta muy distinta de las obligaciones asumidas por la deudora que pudieran dar lugar a que ella haya emitido el referido cheque como medio de pago de las mismas: que en conclusión entendemos procedente rechazar el pedimento de sobreseimiento de que se trata, valiéndose esta solución decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia ”;

Considerando, el punto objeto de controversia en el primer medio casacional reside en la apreciación por parte de la jurisdicción de fondo de la regla “lo penal mantiene lo civil en estado” consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, vigente y aplicable al caso por surgir el mismo al amparo de dicha norma donde se establece que “se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer - en principio - la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso;

Considerando, que en aplicación de lo antes expuesto, en la especie no se cumple el primero de los requisitos mencionados, toda vez que el hecho generador de la acción civil y el hecho punible en la acción represiva tienen su origen en diferentes hechos, puesto que la primera (acción civil) se origina en el incumplimiento de pago por falta de fondos del cheque No. 0010 de fecha 9 de septiembre de 1994, y la segunda, en un supuesto hecho que tipifica una falta penal como es el delito de usura;

Considerando que, adicionalmente, con relación a la procedencia del sobreseimiento ha sido juzgado que “procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal”. Que de la aplicación de este criterio, una de las causas que dan lugar al sobreseimiento de un proceso es la existencia de otro que pueda influir sobre la suerte del litigio, lo que, conforme ha quedado establecido, tampoco ocurre en el caso que nos ocupa, siendo así las cosas es evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega que el juez no expuso una motivación concisa y completa de los hechos, lo cual hace que la sentencia carezca de base legal e impide que pueda apreciarse si la ley ha sido correctamente aplicada; además hizo una incorrecta aplicación del derecho y pronunció una sentencia con poco sentido de equidad e imparcialidad irrespetando los derechos de la parte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* hizo constar los documentos que valoró al momento de dictar su decisión, así como las conclusiones de las partes en el sentido de que se sobreseyera el recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera de una querrela por delito de usura y que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos de la causa y aplicación de la norma, las que fueron debidamente ponderadas, otorgando respuesta oportuna y apegada al derecho; en definitiva, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Auxiliadora Cuevas César, contra la sentencia civil núm. 303, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 31 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.